



Santa Marta, 29 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JORGE LÓPEZ TRIANA
DEMANDADO(S):	CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00066-00

Mediante escrito presentado por los señores YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO Y DIANA INES RESTREPO FORERO, radicado mediante apoderado judicial, en sus condiciones de hijos -visible a folio 9 al 11 PDF 15- del demandado inicial, pide que se les tenga como sucesores procesales, en razón de acaecimiento de la muerte del señor RESTREPO GIRALDO, acaecido el 31 de marzo de 2020 -visible a folio 3 del PDF 14-, todo lo cual acreditan con los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción.

Igual petición elevó la señora ANA BEATRIZ FORERO CASTRO, quien manifestó ser la compañera permanente del causante.

Sobre el particular, memórese que el art. 68, al referirse a la figura en comento, dispone que “...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, siempre que al momento en que se verifique su intervención acrediten la condición en la que comparecen, lo que para el caso de los herederos se cumple con los respectivos registros civiles de nacimiento y para el cónyuge con el de matrimonio.

En cuanto a los efectos de la sucesión, baste con citar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, conclusiones de las que hizo eco la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1561 de 2016 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, de lo que se transcribe lo pertinente:

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (El resaltado es del Juzgado).



Descendiendo sin más preámbulos a las particularidades del *sub examine*, se tiene:

- El demandado en este asunto, señor CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.328.860, falleció en la ciudad de Santa Marta el 31 de marzo de 2020, tal como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 10106637, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Los señores YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO Y DIANA INES RESTREPO FORERO, allegaron los registros civiles de nacimientos respectivos, de los que se desprende que el padre de aquellos era el señor RESTREPO GIRALDO.

Puestas así las premisas, tras el fallecimiento del ejecutado, nada se opone a que se de aplicación a la figura de la sucesión procesal, como así se declarará, con la salvedad de que tal sucesión opera en el campo netamente procesal, sin que ello implique una modificación de la relación jurídica material, la cual continúa igual y sobre ella se resolverá en la sentencia.

Ya en lo que respecta a la señora ANA BEATRIZ FORERO CASTRO, como quiera que al momento de pedir se aplicara la misma figura en su favor, no acreditó su condición de compañera permanente del demandado y de que no existe prueba en el expediente que así lo corrobore, se negará la solicitud respecto de aquella.

Por demás, es menester precisar que no son de recibo los argumentos traídos a colación por la apoderada del demandante, quien mediante escrito se opuso a la sucesión procesal, pues a su juicio con la representación de la señora Forero Castro como curadora del fallecido ya se surtió la sucesión procesal, pues debe tenerse presente que la señora Ana Beatriz actuó como curadora del ejecutado, con ocasión de la declaratoria de interdicción del señor Restrepo Giraldo, mediante sentencia proferida el pasado 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. (visible a folio 98 – 107), luego las actuaciones surtidas por dicha señora no fueron con ocasión de una sucesión procesal, sino en el ejercicio propio del encargo que se le había conferido como representante legal del interdicto, luego acaecido el fallecimiento de este último, su labor como curadora feneció.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia que los señores YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO Y DIANA INES RESTREPO FORERO otorgaron poder a la Dra. Giomar Quitan Angulo, el cual se encuentra ajustado de conformidad a las solemnidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.



Decantado lo anterior, con la finalidad de darle impulso al trámite se procederá a fijar fecha de audiencia de remate, toda vez que se encuentran consumados el embargo, secuestro y avalúo del bien en cuestión, imponiéndose, por ello mismo, fijar una nueva fecha.

En consecuencia, la misma se realizará bajo los lineamientos de los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto emitido el 20 de enero de 2022, en ese sentido, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, el día 10 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.

En mérito de lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO Y DIANA INES RESTREPO FORERO, como sucesores procesales del señor CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO, de conformidad con lo diserto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Giomar Quitian Angulo como apoderada de los sucesores procesales, YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO Y DIANA INES RESTREPO FORERO.

TERCERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal elevada por la señora ANA BEATRIZ FORERO CASTRO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

QUINTO: SEÑALAR el día 10 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEXTO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a las órdenes a que se refieren los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto fechado el 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez